

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 780/2025**

**DE :** DANIEL GARCÉS PAREDES  
**JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**A :** MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

**MAT. :** Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol F-113-2020

**FECHA :** 27 de octubre de 2025

---

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-113-2020, de 30 de diciembre de 2020, se formularon cargos en contra de Piscicultura Nilahue S.A (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Piscicultura Nilahue", localizada en Riñinahue, sector Iculpe S/N, comuna de Lago Ranco, Región de Los Ríos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal g) del artículo 35 de la LOSMA.

En virtud de lo anterior, con fecha 25 de mayo de 2021 la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido (en adelante, "PDC refundido"), el cual fue aprobado con fecha 20 de diciembre de 2023, por medio de la Resolución Exenta N°3/Rol F-113-2020, suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionatorio.

Mediante la referida resolución, se derivó el PDC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente **Tabla**:

**Tabla N° 1. Cargos imputados y acciones del PDC**

Cargo	Acción
1. No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó los siguientes parámetros de su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4703, de fecha 30 de diciembre de 2009) durante los periodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 3 de la presente Resolución: - Temperatura: en los meses de junio y julio del año 2019.	1. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga se transcribirá en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) (...)
	2. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la SMA, transversal a todos los hechos infraccionales.
	3. Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.



<p>2. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4703, de fecha 30 de diciembre de 2009) para los siguientes parámetros durante los períodos que a continuación se indican, y que se detallan en la Tabla N° 4 del Anexo de la presente Resolución: a) Caudal: en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre de 2018; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero, marzo de 2020. b) pH: en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre de 2018/ en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019/ en los meses de enero, febrero, marzo de 2020. c) Temperatura: en los meses de enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre de 2018; en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019; en los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2020</p>	<p>4. Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento según la frecuencia establecida en éste.</p>
<p>3. Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo: El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. SISS N° 4703, de fecha 30 de diciembre de 2009) en los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 5 del Anexo de la presente Resolución: a) 2018: enero, febrero, marzo, octubre, noviembre, diciembre. b) 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. c) 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre.</p>	<p>5. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Calendarización de los monitoreos y reportes.</li> <li>- Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o filtración en dicho periodo.</li> <li>- Listado de parámetros comprometidos</li> <li>- Frecuencia de monitoreo de cada parámetro.</li> <li>- Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM de cada parámetro (puntual o compuesta)</li> <li>- Máximos permitidos para cada parámetro.</li> <li>- Máximo permitido de caudal.</li> <li>- Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos.</li> <li>- Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de RILes.</li> <li>- Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de RILes y reporte del Programa de Monitoreo.</li> </ul> <p>6. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p>
	<p>7. No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.</p>
	<p>8. Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.</p>
	<p>9. Obtención de una nueva RPM que ajuste el caudal a lo establecido en la RCA N°085/2001.</p>

**Fuente:** Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-1397-XIV-PC (en adelante, "IFA"), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de



fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 24 de junio de 2025.

La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de la totalidad de ellas. Así, el IFA señala:

*“La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N° 1 a 9, correspondiendo a la totalidad de acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento de Piscicultura Nilahue SpA aprobado a través de la Resolución Exenta N°3/ROL N° F-113-2020 de esta Superintendencia. En base a lo informado en el Punto 5 del presente informe, en la verificación de las acciones se identificó el cumplimiento de todas ellas, por lo que se concluye que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme.”.*

Se hace presente que esta División coincide con el análisis y conclusiones del IFA, y su detalle pormenorizado se puede consultar en el respectivo informe y sus anexos.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PDC refundido, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por esta SMA.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-113-2020, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2025-1397-XIV-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FTP/VVF

C.C.

- Oficina Regional de Los Ríos de la SMA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

